

### III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

#### Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural

**Orden de 07/04/2010, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la declaración de los operadores, certificación y control de los vinos con indicación geográfica protegida Vinos de la Tierra y del certificado de indicación geográfica protegida en los documentos que acompañan el transporte de los mismos. [2010/6624]**

Por medio de la Orden de la Consejería de Agricultura, de 14 de julio de 2008, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 25 de julio de 2008, se establecieron, para el ámbito de Castilla-La Mancha, las disposiciones relativas al régimen general de control de los vinos de mesa que utilicen en su designación la mención Vino de la Tierra asociada a una indicación geográfica y del certificado de procedencia de los mismos.

La nueva normativa comunitaria que se aplica al sector vitivinícola ha establecido que las indicaciones geográficas que cuenten con protección en el territorio comunitario deben someterse a controles conformes con el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, incluido un sistema de comprobaciones que garantice el cumplimiento de los pliegos de condiciones de los vinos con la indicación geográfica de que se trate.

El artículo 118 septdecies del Reglamento (CE) 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), establece en su apartado 1 que la comprobación anual del cumplimiento del pliego de condiciones de los vinos con indicación geográfica protegida, tanto durante la elaboración del vino, como en el momento del embotellado o después de esta operación, podrá ser garantizada por uno o varios de los organismos de control definidos en el artículo 2, párrafo segundo, punto 5, del citado Reglamento (CE) nº 882/2004 que actúen como órganos de certificación de productos de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 5 de dicho Reglamento.

Asimismo, el apartado 3 del citado artículo 118 septdecies dispone que estos organismos de certificación deben cumplir la Norma Europea EN 45011 o la Guía ISO/IEC 65 (en adelante Norma Europea EN 45011) y, a partir del 1 de mayo de 2010, estar acreditados de acuerdo con ella.

El Reglamento (CE) 436/2009 de la Comisión, de 26 de mayo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo, de 29 de abril, en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, regula determinados aspectos que afectan a los vinos con indicación geográfica protegida, entre ellos la certificación de la indicación geográfica protegida en los documentos que acompañan al transporte de estos vinos.

El Reglamento (CE) nº 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas, establece el marco normativo que regula los controles de esos vinos, y a los cuales deben ajustarse las disposiciones específicas adoptadas por los Estados miembros, incluidos los aspectos en qué deben incidir los controles (regulados en su artículo 25), con el fin de equilibrar las condiciones de competencia en la Comunidad. Tales controles deben permitir mejorar la trazabilidad de los vinos con indicación geográfica protegida. Para evitar distorsiones de la competencia, los controles deben ser realizados de forma periódica por organismos independientes.

Asimismo, el artículo 24 de este Reglamento dispone que los agentes económicos que deseen participar en la totalidad o en parte de la producción o embotellado de un producto con indicación geográfica protegida deberán declararlo a la autoridad de control competente.

Si bien el sistema de control establecido por la normativa comunitaria anteriormente citada es el contemplado en la Orden de la Consejería de Agricultura, de 14 de julio de 2008, relativa a los controles de estos vinos, se establecen determinados aspectos novedosos que junto con la experiencia adquirida en la aplicación de esta Orden y la mayor

claridad jurídica para los operadores del sector han motivado la elaboración de la presente Orden por la que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la declaración de los operadores, la certificación y el control de los vinos con indicación geográfica protegida, regulándose el ámbito de aplicación, el procedimiento de declaración a la autoridad competente de los operadores de estos vinos y el sistema de control de los mismos, así como las obligaciones de los operadores y de los organismos de certificación y las disposiciones de aplicación en relación con la certificación de indicación geográfica protegida en el documento que acompaña el transporte de los mismos y, la derogación de la citada Orden de la Conserjería de Agricultura de 14 de julio de 2008.

Por mayor claridad jurídica para los operadores, se han incorporado en esta Orden las dos disposiciones adicionales establecidas en la Orden de la Conserjería de Agricultura de 14 de julio de 2008, por las que se regulan los envases y variedades de los Vinos de la Tierra de Castilla.

De acuerdo con lo expuesto y en virtud del ejercicio de la facultad atribuida a este órgano por el artículo 23.2.c de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, para dictar normas reglamentarias en el ámbito de las propias competencias, dispongo:

## Capítulo I.

### Disposiciones generales.

#### Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es el establecimiento de las disposiciones de aplicación relativas a la declaración que deben realizar los operadores de los vinos con indicación geográfica protegida Vinos de la Tierra así como el régimen de control de estos vinos y las disposiciones de aplicación en relación a las certificaciones de indicación geográfica protegida en los documentos que acompañan el transporte de los mismos.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El régimen general de control se establece para los productos a que se refieren los puntos 1, 3 a 6, 8, 9, 11, 15 y 16 del Anexo XI ter, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo que utilicen en su designación la mención indicación geográfica protegida o Vino de la Tierra y cuya zona de producción esté definida dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

No obstante lo anterior, para aquellos productos con indicación geográfica protegida cuya zona de producción correspondiente sobrepase el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se estará a lo dispuesto en la normativa nacional que los regula, en aplicación del Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, por el que se establecen las reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención Vino de la Tierra en la designación de los vinos.

2. Se regula asimismo la certificación de indicación geográfica protegida que debe figurar obligatoriamente en los documentos que han de acompañar a los Vinos de la Tierra y a las uvas o a los productos aptos para dar lugar a estos vinos cuando el inicio del transporte tenga lugar en un punto del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y el destino sea cualquier lugar del territorio de la Unión Europea o la exportación a terceros países.

#### Artículo 3. Definiciones.

A efectos de la presente Orden se establecen las siguientes definiciones:

- a) Vino de la Tierra: son el vino, vino de licor, vino espumoso, vino espumoso de calidad, vino espumoso aromático de calidad, vino de aguja, vino de aguja gasificado, vino de uvas pasificadas, vino de uvas sobremaduradas y mosto de uva parcialmente fermentado que puedan utilizar en su designación la mención indicación geográfica protegida.
- b) operador: La persona física o jurídica y las agrupaciones de personas que, para el ejercicio de su profesión o con fines comerciales, tengan en su poder, bajo cualquier concepto, Vinos de la Tierra o productos aptos para dar lugar a estos vinos.
- c) productor: la persona física o jurídica o las agrupaciones de dichas personas, que hayan producido Vino de la Tierra o mosto destinado a la elaboración de estos vinos.

- d) embotellador: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, que efectúe o haga efectuar por cuenta suya el embotellado de los Vinos de la Tierra.
- e) almacenista: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas que, no siendo productor, almacene, o haga almacenar por cuenta suya, Vinos de la Tierra.
- f) organismo de control: cualquier entidad, pública o privada, con personalidad jurídica propia, en la que la autoridad competente ha delegado determinadas tareas de control.
- g) organismo de certificación: cualquier entidad, público o privada, con personalidad jurídica propia, que realice la evaluación de conformidad de los vinos conforme a la Norma Europea EN 45011 o norma que la sustituya.
- h) acreditación: es la declaración formal, efectuada por una entidad u organismo de acreditación, a través de un sistema conforme a normas internacionales, de la aptitud de un organismo de control para certificar. El reconocimiento de la acreditación supone la aceptación por parte de la Administración del correspondiente certificado de acreditación concedido por el organismo evaluador competente.
- i) alcance de la autorización: la definición formal de los procedimientos o productos agroalimentarios para los que el organismo de control ha sido autorizado.
- j) etiquetado: toda palabra, indicación, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado o símbolo colocados en cualquier envase, documento, aviso, etiqueta, anillo o collar que acompañe o haga referencia a un producto dado.
- k) embotellado: la introducción del Vino de la Tierra en envases de una capacidad igual o inferior a 60 litros para su venta posterior.

#### Artículo 4. Autoridad competente.

La autoridad competente, indicada en el artículo 118 sexdecies del Reglamento (CE) 1234/2007 del Consejo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, será la Dirección General de la Consejería competente en materia de agricultura que en cada momento tenga atribuidas las competencias relativas a agroalimentación, siendo competente en la actualidad la Dirección General de Desarrollo Rural, con sede en la calle Pintor Matías Moreno, 4, 45071 Toledo.

#### Artículo 5. Declaración de los operadores.

1. Los operadores que deseen participar en la totalidad o en parte de la producción o embotellado de Vinos de la Tierra deberán presentar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (CE) 607/2009 de la Comisión, una declaración en la que se indicará el organismo de certificación al que se va a confiar el control.

2. El operador deberá presentar una declaración, por algún medio que permita tener constancia de su recepción, por cada una de las instalaciones en las que realice su actividad y con antelación al inicio de la misma, que se ajustará al contenido del modelo que figura como Anexo 1 de la presente Orden. Esta declaración se dirigirá a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia agroalimentaria de la provincia donde esté ubicada la instalación, y podrá presentarse en dicha Delegación, en las restantes Delegaciones Provinciales o en los Servicios Centrales de la Consejería competente en materia agroalimentaria, así como en el resto de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Igualmente, la declaración podrá presentarse por los siguientes medios:

- a) Mediante llamada al 012 si se hace desde la Región, o al 902267090 si se llama desde fuera de la Región.
- b) A través del fax, a los número que figuran en la Resolución de 29 de enero de 2008, de la Consejería de Administraciones Públicas (DOCM nº 37, del día 18 de febrero), por la que se da publicidad a las oficinas de registro propias de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las concertadas con otras Administraciones Públicas.
- c) A través del formulario incluido en la web institucional de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ([www.jccm.es](http://www.jccm.es)).

3. En el caso que se produzca una modificación del organismo de certificación al que se confía el control deberá realizarse una nueva declaración.

4. Los operadores que no hayan realizado la declaración indicada en el apartado anterior no podrán hacer uso de la mención Vino de la Tierra para la indicación de que se trate.

## Capítulo II.

### Régimen general de control de los Vinos de la Tierra.

#### Artículo 6. Sistema de control.

1. El sistema de control será el de certificación de producto de acuerdo con la Norma Europea UNE-EN 45011.

El sistema de certificación aplicable a los Vinos de la Tierra será realizado por entidades de certificación autorizadas por la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural para el alcance objeto de esta Orden, de conformidad con el Decreto 9/2007, de 6 de febrero, de autorización de las entidades de control de productos agroalimentarios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de creación del Registro de las mismas (DOCM Núm. 30 de 9 de febrero de 2007). En el caso de entidades de certificación que realicen el control de los Vinos de la Tierra regulados por la presente disposición fuera del territorio de Castilla-La Mancha, deberán estar acreditadas en el cumplimiento de la citada Norma Europea EN 45011.

2. La certificación que acredita la utilización de la mención Vino de la Tierra en la designación de un vino originario de Castilla-La Mancha está supeditada a la concurrencia de los siguientes requerimientos:

- a) El vino deberá cumplir todos los requisitos establecidos en el correspondiente pliego de condiciones.
- b) En todos los libros de registro y documentos que acompañen al transporte entre instalaciones deberá figurar la designación de Vino de la Tierra seguida de la indicación geográfica de que se trate, tanto en la entrada de uvas, de productos aptos para la obtención de estos vinos o de vinos, como en todos los movimientos y manipulaciones que se realicen, incluido el embotellado.
- c) El operador deberá haber presentado la declaración mencionada en el artículo 5 de la presente Orden.

3. Cuando a un operador le sea retirada o suspendida la certificación, ningún organismo podrá certificar el Vino de la Tierra del mismo hasta tanto la Dirección General competente en materia agroalimentaria lo autorice expresamente, previa comprobación de que se han subsanado las no conformidades que determinaron la retirada o suspensión de la certificación mediante el informe aportado un organismo de certificación.

#### Artículo 7. Obligaciones de los operadores de Vinos de la Tierra.

1. Los productores de Vinos de la Tierra deberán:

- a) Antes de realizar la vendimia, comunicar al organismo de certificación, por algún medio que permita tener constancia de su recepción, la fecha de inicio de la misma y su intención de elaborar vino de esa campaña con derecho a la mención Vino de la Tierra, precisando la indicación geográfica de que se trata.
- b) Realizar una declaración de producción ante la entidad de certificación, a fecha 25 de noviembre de cada año, de los vinos de la campaña vitícola con destino a la mención Vino de la Tierra de cada una de las indicaciones geográficas. La declaración se podrá presentar hasta el 10 de diciembre del año en cuestión y en ella se reflejará el volumen total elaborado, la relación de viticultores, las cantidades de uva aportadas por cada uno de ellos, distribuidas por variedades, así como las entradas de mostos y vinos procedentes de otros operadores. Esta declaración deberá ajustarse al contenido del modelo recogido en el Anexo 2 de esta Orden y deberá presentarse una por cada instalación en la que realice su actividad. Estos datos deberán ser coincidentes con los que figuren en la casilla correspondiente a vinos con IGP de la declaración de producción presentada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 436/2009 de la Comisión.
- c) Poner a disposición del organismo de certificación los documentos de acompañamiento del transporte o documentos comerciales que justifiquen la compra de uva, mosto y vino procedentes de otros operadores.

Asimismo, se pondrá a disposición del organismo de certificación los certificados de inscripción en el Registro Vitícola de Castilla-La Mancha o los datos del registro vitícola de las parcelas de procedencia de la uva destinada a la elaboración de Vino de la Tierra de cada una de las indicaciones geográficas.

2. Los productores, almacenistas y/o embotelladores de los Vinos de la Tierra deberán:

- a) Llevar los libros de registro, específicos y separados de las indicaciones geográficas asociadas a los Vinos de la Tierra, de conformidad con la normativa de aplicación.

b) Establecer un sistema de autocontrol que permita rastrear la procedencia de cada partida y la veracidad de todas las menciones que figuren en la presentación ante el consumidor, como las referidas al año de cosecha, las variedades de uva que han intervenido en la elaboración o a determinados métodos de producción, mediante los asientos correspondientes en los libros de registro indicados en la letra a), y todo ello acreditado por los documentos justificativos pertinentes.

Todas las partidas de vino deberán ser sometidas a los necesarios análisis físico-químicos y organolépticos que prueben el cumplimiento de las características y cualidades de los vinos descritas en el pliego de condiciones de la correspondiente indicación geográfica así como los parámetros y aspectos indicados en el artículo 26 del Reglamento (CE) 607/2009 de la Comisión. A estos efectos se entiende por partida aquel volumen de vino identificado por el operador que presenta características homogéneas.

El operador podrá realizar dichos análisis con medios propios o ajenos siempre que pueda demostrar que estos medios reúnen las condiciones necesarias para realizarlos y sus resultados queden reflejados en un documento que incluya la identificación de la partida, que coincidirá con la que tenga en los libros de registro. En función de esos resultados podrá considerarlo apto para ostentar la mención Vino de la Tierra con la indicación de que se trate. Antes de proceder a la comercialización de una partida de vino bajo la mención Vino de la Tierra el operador deberá enviar al organismo de certificación este documento.

c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.3 del Reglamento (CE) nº 436/2009, identificar los recipientes para el almacenamiento de los Vinos de la Tierra que deberán estar marcados de forma indeleble, debiendo figurar asimismo su volumen nominal. Además, deberá figurar en ellos la leyenda vino de tierra junto al nombre de la indicación de que se trate y la indicación de la variedad o variedades de uva de vinificación y/o el año de cosecha o aquellas otras menciones en caso de que estas figuren en los registros. La identificación de dichos recipientes deberá ser reflejada en los registros indicados en la letra a).

No obstante, para los recipientes con un volumen nominal de 600 litros o menos, que contienen el mismo producto y almacenados conjuntamente en el mismo lote, la identificación individual de los recipientes en los registros podrá sustituirse por la anotación del lote siempre que dicho lote esté claramente separado de otros.

d) En el caso de que realicen un transporte a granel de estos vinos, la designación del producto que deberá figurar en el documento de acompañamiento será una mención acorde con las normas comunitarias que lo describa de la forma más precisa posible, como vino con IGP o Vino de la Tierra seguido de la indicación geográfica de que se trate e incluirá asimismo las indicaciones facultativas, como la variedad o variedades de uva de vinificación, el año de cosecha, o determinados métodos de producción, siempre que estas figuren o esté previsto hacerlas figurar en el etiquetado. Asimismo, en la casilla correspondiente de dicho documento relativa a Certificados (relativos a determinados vinos) deberá figurar la certificación de indicación geográfica protegida de acuerdo con la siguiente leyenda: El presente documento tiene valor de certificado de indicación geográfica protegida para los vinos que en él figuran. Esta certificación deberá estar autenticada de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III de la presente Orden.

e) Enviar al organismo de certificación una declaración, por cada una de las instalaciones en las que realice su actividad, de existencias iniciales, existencias finales, relación de entradas y salidas, referidas a la campaña, desglosadas por variedades u otros conceptos, siempre que éstos vayan a aparecer en el etiquetado. Esta declaración se podrá presentar hasta el 10 de septiembre de la campaña siguiente y deberá ajustarse al contenido del modelo que figura en el Anexo 3 de la presente disposición.

3. La persona que aparezca en el etiquetado de los Vinos de la Tierra como embotellador tendrá la obligación de garantizar la veracidad de todas las menciones que figuren en la presentación ante el consumidor como las referidas a los métodos de producción, al año de cosecha o a las variedades de uva que han intervenido en la elaboración, y al cumplimiento del correspondiente pliego de condiciones, mediante las anotaciones en los correspondientes libros de registro acreditadas por los documentos justificativos pertinentes, debiendo suprimir de la presentación toda mención o indicación cuya veracidad no pueda ser constatada.

#### Artículo 8. Obligaciones de los organismos de certificación.

1. La certificación de que los vinos cumplen las condiciones para utilizar la mención Vino de la Tierra será realizada por los organismos de certificación indicados en el artículo 6.1. Estos organismos de certificación deberán realizar las siguientes actuaciones:

a) Disponer de la relación actualizada de los operadores de vino con la mención Vino de la Tierra de las diferentes indicaciones geográficas.

b) Efectuar controles periódicos sobre la materia prima, la elaboración, el embotellado y el etiquetado, con vistas a obtener garantías sobre la trazabilidad del vino y sobre el cumplimiento del pliego de condiciones específico de cada uno de los Vinos de la Tierra, verificando la procedencia de las uvas de vinificación, las variedades utilizadas y el

resto de elementos que figuran en dicho pliego. Asimismo, comprobarán que se cumplen las exigencias establecidas en la presente Orden.

Esta comprobación periódica deberá realizarse de forma sistemática en todos los operadores y se efectuará, al menos una vez al año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 septdecies del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo.

La realización de tales controles se materializará mediante aforos periódicos que acrediten la correlación entre los volúmenes de materia prima, vino en proceso de elaboración y vino elaborado, documentado y presente en la instalación, en la que se solicitará la exhibición de los libros de registro, de los documentos de acompañamiento y del resto de la documentación que les afecte y que, en todo momento, deberá encontrarse a su disposición.

c) Además de la comprobación indicada en la letra b), el organismo de certificación deberá verificar que en todas las partidas de vino identificadas como Vino de la Tierra y que ya hayan sido consideradas aptas en cada caso, se ha efectuado la toma de muestras y la realización sobre las mismas de pruebas analíticas y organolépticas indicadas en el artículo 7.2.b). Asimismo, deberá comprobar que los medios utilizados para realizar dichas pruebas reúnen las condiciones necesarias para efectuarlas.

El organismo de certificación deberá muestrear y someter a los correspondientes análisis físico-químicos y organolépticos, al menos, un 50 por cien del volumen total del vino que en cada campaña el operador ha considerado como apto al cumplir las características analíticas y organolépticas y el resto de elementos descritos en el pliego de condiciones de la correspondiente indicación geográfica.

La toma de muestras se atenderá al método establecido por el organismo de certificación en sus procedimientos, y en él se detallarán las reglas que permitan garantizar la representatividad de las muestras. En dichos procedimientos deberán precisar asimismo todos los elementos necesarios que deberán figurar para identificar las partidas muestreadas, debiendo hacer constar una declaración expresa del operador, o su representante, en la que manifieste su conformidad con esa representatividad. Las muestras deberán ser anónimas, es decir, no deberá estar identificado el operador, y se tomarán en cualquier fase del proceso de producción, incluida la fase de embotellado o posteriormente, debiendo ser representativas de los vinos pertinentes que obren en poder del operador.

Los exámenes analíticos y organolépticos de estas muestras deberán ser realizados en laboratorios que cumplan y estén acreditados en los Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, norma EN ISO/IEC 17025 y demostrarán que el producto examinado cumple las características y cualidades descritas en el pliego de condiciones de la correspondiente indicación geográfica y determinarán, como mínimo, los parámetros indicados en el artículo 26 del Reglamento (CE) 607/2009 de la Comisión.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, la Consejería competente en materia de agricultura podrá designar, mediante la concesión de una autorización provisional y mientras se sustancia el proceso de acreditación, aquellos laboratorios en los que se pueden realizar dichos exámenes analíticos y organolépticos, de modo que la entidad de acreditación pueda evaluar adecuadamente si la actividad del laboratorio se atiene a la citada norma EN 17025.

d) Llevar el control de las declaraciones exigidas en el artículo 7.

e) Controlar, en su caso, la certificación de indicación geográfica protegida que figura en los documentos de acompañamiento de los Vinos de la Tierra expedidos por el operador y la autenticación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III de la presente disposición.

f) Emitir un informe sobre los resultados de los programas de control realizados durante cada trimestre. Este informe se presentará ante la Dirección General competente en materia agroalimentaria en el plazo de 30 días desde el vencimiento del trimestre al que se refieren e incluirá la relación de los operadores sobre los que se ha emitido certificado y los que se encuentran en proceso de certificación, las no conformidades graves o muy graves detectadas en cada uno de ellos y, en su caso, el tiempo establecido para su corrección.

g) Informar a la Dirección General competente en materia agroalimentaria de la retirada o suspensión de la certificación, en el plazo de los 10 días siguientes a aquel en que se produzca dicha retirada o suspensión.

h) Remitir al Instituto de la Vid y el Vino de Castilla-La Mancha (IVICAM) un resumen estadístico de la campaña vitivinícola por cada una de las indicaciones geográficas en el que se reflejen: los kilogramos de uva procedentes de esa cosecha destinados a esa indicación geográfica; el volumen de vino elaborado con uva procedente de esa cosecha; el número de operadores, diferenciando los productores, almacenistas y embotelladores; el vino comercializado por destinos, distinguiendo entre granel y embotellado, tanto en el mercado nacional como en el de la Unión Europea y de terceros países, en volumen y en valor, y las existencias al final de campaña. Este resumen se deberá remitir en el plazo de tres meses desde la finalización de la campaña de que se trate.

i) Informar a la Dirección General competente en materia agroalimentaria, en un plazo de 15 días desde su detección, sobre cualquier circunstancia o actuación de la persona sujeta a su control que pueda suponer una infracción administrativa.

2. El organismo de certificación deberá disponer de un manual de calidad en el que, además de reflejar su política de calidad y los procedimientos de actuación, se especifique el procedimiento de certificación del vino con la mención Vino de la Tierra.

3. La certificación consistirá en la emisión por parte del organismo de certificación de un documento que acredite el derecho a utilizar la mención Vino de la Tierra junto con la indicación geográfica correspondiente para los vinos que con esta mención vaya a poner en el mercado el operador procedentes de la instalación que en la misma se indique y durante el período que se establezca en dicha certificación.

En el caso de organismos de certificación aún no acreditadas en la Norma Europea 45011, el período de validez de la certificación no podrá ser superior a la fecha de validez de la autorización provisional establecida en el artículo 4 apartado 2 del Decreto 9/2007, de 6 de febrero, de autorización de las entidades de control de productos agroalimentarios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de creación del Registro de las mismas.

Sólo los vinos elaborados, almacenados y/o embotellados por operadores que dispongan de este documento, y procedentes de la instalación en él indicada, podrán presentarse en el mercado bajo la mención Vino de la Tierra junto con la indicación geográfica correspondiente. Los productos que incumplan las condiciones establecidas en la presente disposición podrán comercializarse, pero sin la correspondiente indicación geográfica, siempre que satisfagan los demás requisitos legales.

### Capítulo III.

Certificados de indicación geográfica protegida y su autenticación.

Artículo 9. Certificados de indicación geográfica protegida.

1. El certificado de los vinos con indicación geográfica protegida, así como de los productos destinados a la elaboración de los mismos, deberá constar obligatoriamente en los documentos que acompañan su transporte en todos los casos en que el traslado de los productos se efectúe en recipientes distintos de aquellos en los que el producto va a ser ofrecido al consumo.

En los casos en que la normativa comunitaria exija documento de acompañamiento, aun cuando el transporte se realice en el recipiente que se va a ofrecer al consumo, será igualmente obligado que conste en ese documento el certificado de indicación geográfica protegida.

Esta certificación deberá figurar en la casilla del documento que acompaña el transporte, relativa a Certificados (relativos a determinados vinos), de acuerdo con la siguiente leyenda:

El presente documento tiene valor de certificado de indicación geográfica protegida para los vinos que en él figuran.

Cuando no conste esta certificación en el documento de acompañamiento, los destinatarios no tendrán derecho a utilizar la indicación geográfica protegida en la designación de los productos.

2. La autenticación de las indicaciones relativas a la certificación de la indicación geográfica protegida corresponderá, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a la autoridad competente indicada en el artículo 4 de esta Orden y se realizará mediante el sello de dicha autoridad, con indicación de la fecha y la firma del agente responsable. La certificación podrá ser supeditada a la presentación de los resultados de análisis o a la realización de los controles físico-químicos u organolépticos que se estimen necesarios.

3. La autenticación de las indicaciones relativas a la certificación de la indicación geográfica protegida podrá también corresponder a los mismos operadores, expedidores del vino, cuando sean autorizados para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Orden.

Si la autenticación se realiza por los operadores autorizados se deberá utilizar un sello de las dimensiones y características establecidas en el modelo que figura en el Anexo 4 de la presente Orden. Este sello se estampará en todos los ejemplares o copias del documento de acompañamiento cumplimentado de conformidad con la normativa de aplicación. Los operadores deberán adoptar las medidas necesarias para la custodia de este sello.

4. Será obligatoria la autenticación por la autoridad competente cuando al operador le haya sido revocada la autorización para autenticar las indicaciones relativas al certificado de la indicación geográfica protegida, establecida en el artículo 10, y siempre que le haya retirada la autorización para efectuar la validación sus propios documentos de acompañamiento establecida en el artículo 28, apartado 3, del Reglamento (CE) 436/2009.

Artículo 10. Autorización a los operadores para autenticar los certificados de la indicación geográfica protegida.

1. Los operadores de Vinos de la Tierra podrán solicitar una autorización para realizar la autenticación de los certificados de indicación geográfica protegida en los documentos de acompañamiento si cumplen las siguientes condiciones:

- a) Haber sido operador de Vino de la Tierra durante, al menos, dos campañas consecutivas.
- b) Ser titular de industrias del sector vitivinícola que estén inscritas en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Castilla-La Mancha.
- c) Disponer de un certificado emitido por un organismo de certificación que acredite el derecho a utilizar la mención Vino de la Tierra para la cual se solicita la autorización.

2. Las personas que deseen solicitar la autorización indicada en el apartado anterior deberán presentar una solicitud por cada una de las instalaciones de las que sea titular y para cada indicación geográfica protegida, que se ajustará al contenido del modelo que figura como Anexo 5 de esta Orden. Esta solicitud se dirigirá a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia agroalimentaria de la provincia donde esté ubicada la instalación, pudiendo presentarse en las restantes Delegaciones Provinciales o en los Servicios Centrales de la Consejería competente en materia agroalimentaria, así como en el resto de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Asimismo la solicitud podrá presentarse por los siguientes medios:

- a) Mediante llamada al 012 si se hace desde la Región, o al 902267090 si se llama desde fuera de la Región.
- b) A través del fax, a los número que figuran en la Resolución de 29 de enero de 2008, de la Consejería de Administraciones Públicas (DOCM nº 37, del día 18 de febrero), por la que se da publicidad a las oficinas de registro propias de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las concertadas con otras Administraciones Públicas
- c) A través del formulario incluido en la web institucional de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ([www.jccm.es](http://www.jccm.es)).

4. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación, salvo que ya obrasen los originales o copias auténticas en cualquier órgano o unidad de la administración autonómica, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron entregados, y no hayan transcurrido más de 5 años desde la finalización del procedimiento al que correspondan:

- a) Copia de la tarjeta de identificación fiscal o del Documento Nacional de Identidad, según proceda, y escritura de constitución o estatutos de la entidad, actualizados y debidamente inscritos en el Registro correspondiente.
- b) En caso de que la solicitud de autorización se haga a través de representante legal, se deberá aportar el documento que lo acredite como tal, mediante cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.
- c) Copia del contrato con el organismo de certificación que corresponda.
- d) Copia del certificado actualizado del organismo de certificación que acredite el derecho a utilizar la mención Vino de la Tierra junto con la indicación geográfica correspondiente.
- e) Copia del cierre del libro-registro que acredite el haber sido operador de Vino de la Tierra durante, al menos, dos campañas consecutivas.

5. Corresponderá a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia agroalimentaria la instrucción, tramitación y resolución de las solicitudes de autorización correspondientes a operadores cuyas instalaciones estén ubicadas en su ámbito territorial. Si la documentación presentada no reuniera todos los requisitos exigidos en la presente disposición, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Una vez recibida y examinada la solicitud junto con la documentación acreditativa, la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia agroalimentaria, podrá requerir al solicitante cuanta información complementaria le sea precisa para comprobar si cumple las condiciones especificadas en la presente Orden.

6. A la vista de la documentación aportada, la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia agroalimentaria, procederá a la resolución motivada del expediente concediendo o denegando la autorización para autenticar los certificados de la indicación geográfica protegida para la cual se haya presentado la solicitud.



7. La resolución de concesión o denegación de la solicitud se dictará y notificará en un plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

Artículo 11. Vigencia de la autorización a los operadores.

1. La autorización para realizar la autenticación de los certificados de indicación geográfica protegida al amparo de la presente Orden tendrá carácter indefinido, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente y en el artículo 12.

2. En el caso de que el operador contrate un organismo de certificación diferente de aquel que figure en la resolución de concesión de la autorización deberá solicitar nuevamente la autorización en el plazo de un mes desde la suscripción del contrato con el nuevo organismo de certificación.

En este caso, la autorización se entenderá prorrogada hasta tanto recaiga resolución expresa o transcurra el plazo máximo para resolver la solicitud. La solicitud se presentará acompañada de la misma documentación indicada en el artículo 10. No obstante, en el caso de que no hubiese modificaciones respecto a la documentación presentada con anterioridad, la solicitud se acompañará de una declaración jurada, que se ajustará al contenido del modelo que figura como Anexo 6 de esta Orden sobre tal circunstancia, debiendo presentar en cualquier caso el contrato con el nuevo organismo de certificación.

Si la solicitud presentada no reúne todos los requisitos exigidos, se requerirá a la persona autorizada para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos establecidos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia agroalimentaria resolverá, concediendo o denegando esta autorización. La autorización, en su caso, se otorgará con carácter indefinido, retrotrayéndose sus efectos a la fecha de suscripción del contrato. La resolución sobre la solicitud deberá ser dictada y notificada en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

Artículo 12. Revocación o suspensión de la autorización.

1. Se podrá revocar la autorización cuando se compruebe el incumplimiento de las condiciones que motivaron su concesión, en especial en aquellos casos en que se produzca la retirada de la certificación emitida por el organismo de certificación que acredita el derecho a utilizar la mención Vino de la Tierra junto con la indicación geográfica correspondiente o en el caso de que se compruebe que el operador ha dejado de realizar habitualmente envíos de vinos con indicación geográfica protegida. La revocación se realizará mediante resolución motivada de la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia agroalimentaria, previa instrucción del expediente que se tramitará según el procedimiento administrativo común.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el operador ha dejado de realizar habitualmente envíos de vinos con indicación geográfica protegida cuando no comercialice vinos con esta indicación durante una campaña de comercialización vitivinícola, comprendida entre el 1 de agosto y el 31 de julio del año siguiente.

2. Durante el periodo de vigencia de la autorización, ésta podrá suspenderse por la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia agroalimentaria, previa instrucción del correspondiente expediente, por incumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en la presente Orden y sus normas de desarrollo, en especial en aquellos casos en que se encuentre suspendida la certificación emitida por el organismo de certificación.

Capítulo IV.

Régimen sancionador

Artículo 13. Régimen sancionador.

El régimen sancionador de aplicación será el establecido en la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha y, con carácter supletorio, el dispuesto en la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

Disposición adicional primera. Envases autorizados para los vinos que utilizan la mención de Vinos de la Tierra de Castilla.

Los vinos con derecho a la mención Vinos de la Tierra de Castilla sólo podrán expedirse para el consumo en botellas de vidrio, de cualquiera de las capacidades reglamentariamente establecidas, con tapón cilíndrico para todas las capacidades, a excepción de los envases destinados a los mercados internacionales y los de una capacidad igual o inferior a 0,25 litros en los que podrá utilizarse como sistema de cierre el sistema Pilfer-proof; asimismo, podrán utilizarse envases del tipo denominado bag in box, provistos de un dispositivo de cierre que impidan la sustitución de su contenido sin deterioro de aquél.

No obstante lo anterior, para el mercado internacional y por resolución del titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria, se podrán autorizar determinados tipos de envases siempre que el embotellador justifique una operación comercial concreta y siempre que la calidad comercial de la presentación, a la vista del conjunto formado por el recipiente y el sistema de cierre, se consideren adecuadas para el mercado de destino.

Disposición adicional segunda. Variedades de vid aptas para la elaboración de Vinos de la Tierra de Castilla.

En virtud de la Disposición Final Primera de la Ley 11/1999, de 26 de mayo, por la que se crea la Indicación Geográfica de Vinos de la Tierra de Castilla, se incluyen los siguientes cambios en el texto del anexo 1:

Variedades de vid aptas para la elaboración de Vinos de la Tierra de Castilla:

Blancas: Airén, Albillo, Chardonnay, Gewürztraminer, Macabeo o Viura, Malvar, Malvasía, Marisnacho o Pardillo, Meseguera o Merseguera, Moscatel de grano menudo, Moscatel de Alejandría, Parellada, Pedro Ximénez, Riesling, Sauvignon blanc, Torrontés o Aris, Verdejo, Verdoncho y Viognier.

Tintas: Bobal, Cabernet-sauvignon, Cabernet-franc, Colorailla, Forcallat tinta, Garnacha tinta, Garnacha tintorera, Graciano, Malbec, Mazuela, Mencia, Merlot, Monastrell, Moravia agria, Moravia dulce o Crujidera, Petit Verdot, Pinot Noir, Prieto picudo, Rojal tinta, Syrah, Tempranillo o Cencibel, Tinto pámpana blanca y Tinto Velasco o Frasco.

Disposición transitoria primera. Notificaciones al Ivicam de los operadores de vinos con indicación geográfica.

Las notificaciones realizadas por los operadores al Ivicam, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.2.a de la Orden de la Consejería de Agricultura de 14 de julio de 2008 por la que se establece el régimen general de control de los vinos de mesa que utilicen en su designación la mención Vino de la Tierra asociada a una indicación geográfica y del certificado de procedencia de los mismos, se asimilarán a las declaraciones establecidas en el artículo 5 de la presente Orden.

Disposición transitoria segunda. Organismos de certificación autorizados.

En tanto no figuren los organismos de certificación que deben realizar el control en los correspondientes pliegos de condiciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 118 vices del Reglamento (CE) 1234/2007, la certificación indicada en el artículo 6 podrá ser realizada por cualquiera de los organismos de certificación que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se encuentren autorizados de conformidad con lo establecido en el Decreto 9/2007, de 6 de febrero, de autorización de las entidades de control de productos agroalimentarios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de creación del Registro de las mismas, para un alcance de vino con indicación geográfica.

Disposición transitoria tercera. Normas de producción de las indicaciones geográficas protegidas de vino existentes.

Las referencias contenidas en la presente Orden a los pliegos de condiciones se entenderán referidas a las normas de producción en vigor de las correspondientes indicaciones geográficas que están protegidas de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y con el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, en tanto se sustancia el procedimiento establecido en el artículo 118 vices apartado 2 del Reglamento (CE) 1234/2007.

Disposición transitoria cuarta. Validez de las resoluciones de autorización para autenticar los certificados de indicación geográfica.

Las resoluciones de autorización para autenticar los certificados de procedencia de los Vinos de la Tierra, concedidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden de 14/07/2008 de la Consejería de Agricultura por la que se establece el régimen general de control de los vinos de mesa que utilicen en su designación la mención Vino de a Tierra asociada a una indicación geográfica y del certificado de procedencia de los mismos, serán modificadas de oficio por la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural correspondiente a expedidores cuyas instalaciones estén ubicadas en su ámbito territorial, concediéndoles un carácter indefinido, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 y en el artículo 12 de la presente disposición.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden, de 14 de julio de 2008, de la Consejería de Agricultura por la que se establece el régimen general de control de los vinos de mesa que utilicen en su designación la mención Vino de la Tierra asociada a una indicación geográfica y del certificado de procedencia de los mismos.

Disposición final primera.

Se faculta al titular de la Dirección General competente en materia agroalimentaria, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las resoluciones necesarias y adoptar las medidas precisas para el cumplimiento de la presente disposición.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor a los de 20 días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 7 de abril de 2010

El Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural  
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GUIJARRO

ANEXO I  
DJIO

DECLARACIÓN DE OPERADORES DE  
"VINO DE LA TIERRA"

.....(indicar nombre IGP).....

*D/D<sup>a</sup>.....con NIF....., en calidad de representante del operador de vino de la tierra..... indicado a continuación, presenta esta declaración en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden de 7 de abril de 2010 de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural.*

<b>OPERADOR</b>	
Nombre o Razón Social:	C.I.F./N.I.F.:
Domicilio:	
Población:	C.P.:
Provincia:	Teléfono:
Actividad desarrollada (marcar lo que proceda):	Correo electrónico:
<input type="checkbox"/> Productor <input type="checkbox"/> Almacenista/Comercializador <input type="checkbox"/> Embotellador	
<b>DATOS INSTALACIÓN</b>	
Nombre o Razón Social Titular:	RIA
C.I.F./N.I.F.:	
Domicilio:	
Población:	C.P.:
Provincia:	Teléfono:
Correo electrónico:	
<b>ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN</b>	
Nombre o Razón Social:	C.I.F./N.I.F.:
Domicilio:	
Población:	C.P.:
Provincia:	Teléfono:
	Firma y sello

En,.....a.....de.....de 20...

El representante del operador

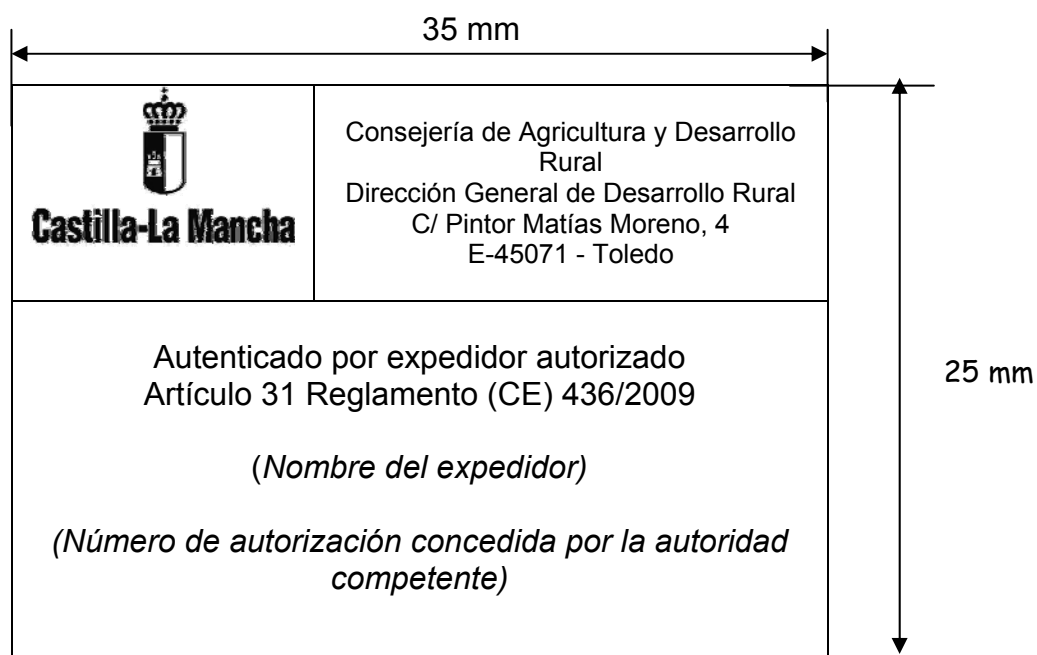
Fdo:.....





**Anexo IV  
DJIO**

## Sello de autenticación



Las dimensiones de este sello serán de 35 mm de largo por 25 mm de ancho

**Anexo V**  
**DJIO**  
**SOLICITUD PARA AUTENTICAR LOS CERTIFICADOS DE INDICACIÓN GEOGRÁFICA**  
**PROTEGIDA.....**

<b>1</b>	<b>DATOS DEL SOLICITANTE</b>		
APELLIDO Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		NIF/CIF	
DOMICILIO SOCIAL			
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
LOCALIDAD		PROVINCIA	C.P.
<b>2</b>	<b>DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL</b>		
APELLIDO Y NOMBRE		NIF	
CARGO		DOMICILIO SOCIAL	
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
LOCALIDAD		PROVINCIA	C.P.
<b>3</b>	<b>DATOS DE LA INSTALACIÓN</b>		
Nº REGISTRO INDUSTRIAS AGRARIAS	TELÉFONO	FAX	
CORREO ELECTRÓNICO		DOMICILIO	
LOCALIDAD		PROVINCIA	C.P.
<b>4</b>	<b>DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA</b>		
<input type="checkbox"/> Copia tarjeta NIF/CIF. <input type="checkbox"/> Escritura o Estatutos actualizados. <input type="checkbox"/> Documentación acreditativa de representante legal. <input type="checkbox"/> Contrato con organismo de certificación. <input type="checkbox"/> Certificado emitido por entidad de certificación que acredita el uso de la mención "vino de la tierra....." <input type="checkbox"/> Otra (especificar)..... En caso de no aportarse documentación indicar el órgano o unidad administrativa de la Administración autonómica en el que se hubiesen presentado así como la fecha de presentación.....			

<b>5</b>	<b>DECLARACIÓN, SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA</b>
DECLARO que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud y SOLICITO la autorización para realizar la autenticación de los certificados de indicación geográfica protegida en los documentos de acompañamiento  En.....a.....de.....de 20.....  EL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL,  Fdo:.....	

**DELEGADO PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE.....**



**ANEXO VI  
DJIO**

D./D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, con NIF: \_\_\_\_\_  
en nombre y representación de \_\_\_\_\_  
con NIF/CIF \_\_\_\_\_ y en calidad de \_\_\_\_\_ de la misma,

**DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:**

Que la documentación indicada en el artículo 11.2 de la Orden de 7 de abril de 2010, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la declaración de los operadores, certificación y control de los vinos con indicación geográfica protegida -vinos de la tierra- y del certificado de indicación geográfica protegida en los documentos que acompañan el transporte de los mismos, no se ha modificado respecto a la documentación indicada en el artículo 10 de la citada Orden, y presentada con la solicitud de autorización para autenticar los certificados de la indicación geográfica protegida.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_.

Fdo.: